SCJ-PS-24-2126
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00367
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Cedano Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida PER2 y PER5 quienes no figuran representados en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2126
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00367
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor* PER6 *en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2022-SSEN- 00059 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por éste en contra de los señores* PER7 *y* PER8 *en consecuencia: CONFIRMA la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: CONDENA al señor* PER6 *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del licenciado ROLANDO DE JS. MENAS SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2023; **b)** el acto núm. 460-2023, instrumentado el 14 de octubre de 2023, por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-24-2126
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00367
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] PER9 y como parte recurrida PER2 y PER10 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el actual recurrente contra los recurridos, la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00059, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2022; **b)** el recurrente interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua*; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo

SCJ-PS-24-2126
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00367
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud del párrafo I del mencionado artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido,

SCJ-PS-24-2126
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00367
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) Del examen del acto núm. 979/2023, instrumentado el 17 de agosto de 2023, por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols, se advierte que los actuales recurridos, PER2 y PER5 notificaron en su persona al recurrente PER4 la sentencia impugnada. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de agosto de 2023, en el ADD1 de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso –aumentado 1 día en razón de la distancia de 19.4 kilómetros cuadrados entre el lugar de notificación del requerido y la Suprema Corte de Justicia– vencía el lunes 18 de septiembre de 2023. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de

SCJ-PS-24-2126
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00367
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de octubre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente

8) Por este motivo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare inadmisible, de oficio, el presente recurso, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-24-2126
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00367
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JD0B-GNNM-222K-0WY6